

## Facultad de Declarar la Inconstitucionalidad de las Leyes

(ACOTACIONES A UNA CONTROVERSIA)

La Revista Jurídica Argentina *La Ley*, tomo 31, julio-agosto-septiembre, Suplemento Diario correspondiente al 23 de julio de 1943, publica el interesante estudio que ahora reproducimos, en relación con el tema de si pueden conocer de problemas de constitucionalidad de leyes, autoridades distintas del Poder Judicial de la Federación.

Este tema, que se originó ante los Tribunales Mexicanos en una ponencia del Ministro de la Suprema Corte de Justicia Gabino Fraga, publicada en los números 13-14 de la *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, motivó los estudios de los Profesores Antonio Martínez Báez y Antonio Carrillo Flores, así como de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismos que fueron publicados en el número 15 de nuestra *Revista*.

La trascendencia del tema ha provocado también el estudio de juristas extranjeros, partiendo de la ponencia del Ministro Fraga, como el que ahora publicamos, y del que es autor el Doctor Carlos M. Giuliani Fonrouge. Al acogerlo en sus páginas, la *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia de la Universidad de México* quiere contribuir al mejor conocimiento de las instituciones jurídicas de las naciones de Hispanoamérica.

## SUMARIO:

1. Antecedentes.—2. La “supremacía nacional” y el recurso de amparo.—3. Recursos de inaplicabilidad e inconstitucionalidad.—4. Recurso extraordinario y “amparo”.—5. El “amparo” y el “mandado de seguridad”.—6. El juicio de amparo y la inconstitucionalidad de las leyes.—7. La administración y la inconstitucionalidad de las leyes.

## 1. ANTECEDENTES

La declaración de inconstitucionalidad de las leyes y la determinación de las autoridades facultadas para pronunciarlas, son problemas discutidos desde muchos años atrás, y a cuya solución se han aportado numerosos argumentos, en favor de distintas corrientes doctrinarias.

Un debate reciente, promovido en México en ocasión de un caso judicial, en el que intervienen magistrados, catedráticos y funcionarios públicos, reabre esta cuestión tan interesante. Dada la autoridad de aquéllos y la seriedad de sus exposiciones, hemos considerado de interés señalar la posición de los mismos, y formular algunas consideraciones marginales sobre el problema.<sup>1</sup>

Hasta el presente, ha sido norma jurisprudencial indiscutida en México, que la autoridad llamada a pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes es, exclusivamente, la justicia federal, y que el único camino para ello, es el “juicio de amparo”.

Es decir que, conforme a esta interpretación tradicional, estaría vedado a los tribunales ordinarios expedirse acerca de la validez constitucional de las leyes. Con mayor razón, análoga prohibición regiría para las autoridades administrativas, aunque se tratara del Tribunal Fiscal de la Federación.

1 Antonio Martínez Báez, “El indebido monopolio del Poder Judicial de la Federación para conocer de la constitucionalidad de las leyes”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*. México, núm. 15, julio-septiembre, 1942, p. 243; Antonio Carrillo Flores, “El Ejecutivo y las leyes inconstitucionales” *op. cit.*, p. 255; Secretaría de Hacienda y Crédito Público, “¿Pueden conocer de problemas de constitucionalidad de leyes, autoridades distintas del Poder Judicial de la Federación?”, *op. cit.*, p. 385.

Con motivo de un juicio de amparo promovido ante la Suprema Corte de Justicia,<sup>2</sup> esta doctrina ha sufrido un rudo golpe, alcanzando singular trascendencia su impugnación por emanar de un Ministro de ese tribunal, el doctor Gabino Fraga, Presidente de la Sala Segunda.

La ponencia de dicho Ministro, en el caso sometido a la Corte, sostiene que no es indispensable el juicio de amparo para la valoración constitucional de una norma legal y, además, que la inconstitucionalidad puede ser declarada por autoridad de cualquier fuero: judicial (federal u ordinario) o administrativo.<sup>3</sup>

Esta opinión, tan contradictoria con el criterio tradicional, ha suscitado la controversia a que aludíamos anteriormente, y en la que interviene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, manifestándose contraria a la ponencia Fraga.

## 2. LA "SUPREMACIA NACIONAL" Y EL JUICIO DE AMPARO

La doctrina corriente extrae su fundamento del artículo 133 de la Constitución Federal, y de la existencia del juicio de amparo.

La primera parte del art. 133 citado, establece que la "Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión". La segunda parte dice así: "Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Basta esta transcripción para advertir la similitud entre esas disposiciones y el art. 31 de nuestra Constitución nacional, cuya finalidad —como tantas veces se ha dicho— es asegurar la "supremacía nacional".

2 Juicio de la Compañía Telefónica de Sabinas, S. A., en liquidación.

3 No hemos podido obtener el número 13-14 de la **Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia**, de México, donde se ha publicado la ponencia Fraga. Conocemos su contenido por las referencias contenidas en los tres estudios mencionados en la nota 1.

El juicio de amparo tiene su origen en los arts. 103 y 107 de la Constitución. Según el art. 103 los tribunales de la Federación entenderán en las controversias que se susciten: a) sobre leyes o actos de la autoridad, violatorios de las garantías individuales; b) sobre leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; c) sobre leyes o actos de las autoridades estatales, que invadan la esfera de la autoridad federal. El art. 107 establece los principios fundamentales que deberá observar la ley de la materia, especificando los casos en que procede el “amparo” en los juicios civiles o penales; con tal motivo, se habla de “violación de la ley” y de sentencias contrarias “a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica”. (incs. II y IV).

De este conjunto de normas, se ha extraído la siguiente conclusión: “puesto que existe en México un procedimiento de control de la constitucionalidad en manos del Poder Judicial de la Federación, solamente ese Poder y únicamente mediante aquel procedimiento puede juzgarse de la congruencia de las leyes secundarias y la fundamental del país”.<sup>4</sup>

Sin embargo, no se advierte en el texto de los artículos 103 y 107 citados, ni en la “Nueva Ley de Amparo”, de 30 de diciembre de 1935, orgánica de aquéllos, ninguna disposición que asigne al juicio de amparo la misión de controlar la constitucionalidad de las leyes y, mucho menos, el carácter de procedimiento único.

La “Nueva Ley de Amparo” comienza reproduciendo el art. 103 de la Constitución Federal, para luego reglamentar minuciosamente el procedimiento (personería, términos, notificaciones, competencia, sentencias, recursos, etc.). El art. 114 determina en qué casos procede el pedido de amparo ante los jueces de Distrito, especificando que corresponde “contra las leyes, cuando por su sola expedición entrañen violación de garantías”, y contra actos de las autoridades (judiciales o no) por su actuación en o fuera de juicio; el art. 158 enumera los casos de procedencia del recurso ante la Suprema Corte (contra sentencias definitivas violatorias de la ley).

Se deduce de esto, que el juicio de amparo del derecho mexicano reúne en una sola denominación, dos instituciones de la legislación procesal de la Provincia de Buenos Aires: “el recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal” y la “demanda y recurso de inconstitucionalidad”.

4 Martínez Bález, *op. cit.*, p. 244.

### 3. RECURSOS DE INAPLICABILIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD

El recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal **procede para** ante la Suprema Corte provincial, contra las sentencias definitivas dictadas por las Cámaras de Apelación, toda vez que la decisión **recurrida**: a) haya violado ley o doctrina legal; o bien, b) haya **aplicado** falsa o erróneamente la ley o doctrina (arts. 318 y 321, cód. de proced.)

A los efectos del recurso, se considera sentencia definitiva “la que aun cuando haya recaído sobre un artículo, termine el pleito y haga imposible su continuación” (art. 319.cód. cit.), es decir, en todos aquellos casos en que el pronunciamiento cause gravamen **irreparable**.

En cuanto a la inconstitucionalidad, está organizada como **demanda** y como recurso, siempre ante la Suprema Corte.

La demanda de inconstitucionalidad procede en todos los casos en que los Poderes Legislativo y Ejecutivo, Municipalidades, corporaciones u otras autoridades públicas dicten leyes, decretos o reglamentos, y las partes interesadas comprendidas en sus disposiciones y a quienes deban aplicarse, se consideren agraviadas por ser **contrarias** a derechos, exenciones o garantías que estén acordados **por alguna** cláusula de la Constitución (art. 371, cód. cit.). Como se **ha dicho** esta institución tiene por finalidad proteger el interés patrimonial y, además, el interés institucional y las garantías individuales.<sup>5</sup>

Corresponde como recurso, contra toda sentencia definitiva: a) cuando se haya cuestionado la validez de ley, decreto o **reglamento**, como contrarios a la Constitución, y la resolución haya sido **en favor** de la validez; b) cuando se haya cuestionado la inteligencia de **cláusula** constitucional, y la decisión hubiere sido en contra de la **validez** del título, derecho, garantía o exención fundados en aquélla; c) **en los** casos de violación de formas y solemnidades prescriptas por la Constitución (art. 382, cód. cit.).

Indudablemente, no existe identidad entre el “amparo” mexicano y los recursos analizados en este capítulo, aparte de que estos últimos sólo tienden a asegurar las garantías consagradas por la Constitución de la Provincia y no por la Constitución Nacional. El principal **interés** de la referencia consiste en que, no obstante la amplitud de **dichos** recursos, nadie les ha asignado carácter exclusivo y **excluyente**.

5 Ver voto del doctor Ameghino en la causa 26,761: **Cooperativa Eléctrica Bahiense, limitada**, c. Poder Ejecutivo (marzo 23 de 1943).

#### 4. RECURSO EXTRAORDINARIO Y “AMPARO”

No es posible, tampoco, omitir el recurso extraordinario de apelación para ante la Corte Suprema de la Nación, autorizado por el art. 14 de la ley 48, aunque sin desconocer la distancia que lo separa del juicio de amparo.

Hay entre ellos una diferencia esencial, que señala Martínez Báez,<sup>6</sup> a quien tendremos que acudir con frecuencia, no solamente por la precisión y claridad de conceptos, sino también, por haber sido el único<sup>7</sup> que ha abarcado todos los aspectos del problema.

El recurso extraordinario se da para asegurar el imperio de la Constitución nacional, y de las leyes o tratados que a ella se ajusten; por tanto, sólo procede cuando la decisión haya sido contraria a la validez del ordenamiento nacional (cláusula constitucional; ley; tratado), o al título, derecho, privilegio o exención fundado en aquél. No es un recurso amplio y completo, para la interpretación del texto constitucional, pues no corresponde cuando la resolución ha sido en favor de la inconstitucionalidad alegada.

El “amparo”, en cambio, procede en todos los casos, aunque el acto o pronunciamiento fuere en favor del ordenamiento federal o de la garantía, privilegio o exención consagrados por aquél. No es un medio de defensa de la “supremacía nacional”, sino que tiene por objeto la “defensa de la legalidad en general y de la subordinación de todas las leyes a la Constitución”.<sup>8</sup>

El “amparo” no se da para todas las materias constitucionales, sino para protección de los derechos individuales, como se desprende de los arts. 103, inc. 1o. y 107 de la Constitución federal. Pero, aun cuando se sostuviere que corresponde en todos los supuestos de inconstitucionalidad, no podría invocarse ningún precepto o disposición que lo erija en vía única y excluyente.

#### 5. EL “AMPARO” Y EL “MANDADO DE SEGURANÇA”

Hay una institución del derecho brasileño, el “mandado de segurança”, que guarda cierto parecido con el juicio de amparo.

<sup>6</sup> *Op. cit.*, p. 248.

<sup>7</sup> Nos referimos a los estudios mencionados en la nota 1.

<sup>8</sup> Martínez Báez, *op. cit.*, p. 248.

Se otorga el “mandado de segurança”, para defensa de derecho cierto e indiscutible, amenazado o violado por acto manifiestamente inconstitucional, o ilegal, de cualquier autoridad, con excepción del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, Gobernadores e Interventores” (art. 319, cód. de proced. federal). Procede aunque la violación o amenaza afectare a “una categoría de personas indeterminadas” (art. 319 § 1o.) o, si proviniere de actos de establecimientos públicos y de personas naturales o jurídicas a cargo de servicios públicos” art. 319, §).

Se trata de un procedimiento sumario para obtener una orden judicial, de carácter preventivo o posterior a la realización del acto impugnado. Es, en realidad, una ampliación del hábeas corpus, y pese a su similitud con el mandamus del derecho anglo-americano, tiene características absolutamente propias que lo constituyen en institución típica del derecho brasileño.<sup>9</sup>

El “mandado” también procede contra actos o pronunciamientos de la autoridad judicial (art. 144, inc. VI, y art. 145, inc. III, cód. cit.)

## 6. EL JUICIO DE AMPARO Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES

El lector argentino no alcanza a comprender una teoría que niegue a las autoridades judiciales ordinarias, la facultad de apreciar la validez constitucional de las leyes.

Es cierto que no tenemos el juicio de amparo, pero, en cambio, el art. 100 de la Constitución nacional pudo dar un argumento al tradicionalismo mexicano, porque al definir las atribuciones del Poder Judicial, asigna a la “Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación . . .” Pese a esta disposición, aparentemente excluyente, nadie ha discutido la facultad de los jueces del fuero ordinario y de la justicia de paz, de apreciar la constitucionalidad de las leyes.

El art. 133 de la Constitución federal de México, no puede tener el alcance que se pretende. Su única finalidad, es asegurar “la supremacía, no de la Constitución sobre todas las leyes, sino de ese con-

9 Opinión del doctor Rubens Gomes de Sousa (carta privada).

junto, heterogéneo formalmente, de la Constitución, leyes federales y tratados internacionales (Ley suprema de toda la Unión. Ordenamiento jurídico federal) con respecto a las Constituciones y leyes de los Estados (ordenamiento jurídico local”).<sup>10</sup>

Como es lógico, no basta que una ley emane del Congreso para que, por sí sola, tenga preeminencia sobre una ley provincial; es necesario, además, que no afecte o vulnere derechos que no han sido delegados, pues el art. 31 no es una norma aislada, sino parte integrante de un conjunto armónico.

Por esta razón, con motivo de discutirse la validez de leyes impositivas provinciales, por estar en pugna con disposiciones del código civil, la Corte Suprema de la Nación ha podido decir que, tratándose “de una facultad que las provincias no han delegado en el gobierno nacional ni que por su naturaleza haya podido quedar comprendida en el principio de la unidad del juicio sucesorio, si, no obstante éste la hubiera rozado en forma tal que comportara una limitación al derecho impositivo de los Estados, la inconstitucionalidad se hallaría en el código civil y no en la ley provincial que prescindiera de tal limitación”.<sup>11</sup>

Si el artículo 133, segunda parte, de la Constitución federal mexicana, dispone que los “jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados . . .”, no es posible negarles la facultad de valorar las normas cuestionadas, para decidirse por la supremacía de cualquiera de ellas. Será la única forma de que puedan cumplir la exigencia constitucional.

## 7. LA ADMINISTRACION Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES

Hasta ahora sólo hemos considerado uno de los aspectos de la cuestión debatida; nos resta ocuparnos del otro, muy importante por cierto, de si las autoridades administrativas pueden declarar la inconstitucionalidad de las leyes o negarse a ejecutarlas, por considerarlas en pugna con la Constitución.

10 Martínez Báez, *op. cit.*, p. 246.

11 Juicio “Adamoli, Pedro, sucesión”, en Colección de fallos de la Corte Suprema, t. 152, p. 24.

Según la ponencia Fraga, el Poder Ejecutivo estaría facultado para realizar esa valoración, con ciertas limitaciones; Carrillo Flores y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,<sup>12</sup> en cambio, se manifiestan en contra.

El estudio de Carrillo Flores, serio y bien documentado, contiene argumentos eficaces, pero se limita a considerar el caso del Poder Ejecutivo, actuando en sus funciones típicas de gobierno, sin tener en cuenta la actividad jurisdiccional y, menos aún, la situación de un tribunal administrativo con facultades jurisdiccionales.

Todo el trabajo está destinado a demostrar que el Ejecutivo sólo puede invalidar una ley mediante el ejercicio del derecho de veto, pero no advierte que éste es un derecho limitado y condicional, resultante del ejercicio de sus facultades como poder colegislador.<sup>13</sup>

La conclusión es indiscutida entre nosotros<sup>14</sup> y acaba de ser reconocida expresamente por el Poder Ejecutivo de la Nación,<sup>15</sup> así como por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en un caso de resonancia.

Al demandarse la inconstitucionalidad de la ley provincial 4742, que declara servicio público el suministro de energía eléctrica, el Poder Ejecutivo manifestó conformidad con dicho pedido. La Corte falló en estos términos: "Que admitir en el Poder Ejecutivo la facultad de allanarse a una demanda de inconstitucionalidad, dirigida contra una ley de la Provincia, equivaldría a autorizarlo al ejercicio ilimitado del veto fuera de las oportunidades taxativamente señaladas por la Constitución."<sup>16</sup>

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se explaya, igualmente, sobre el derecho de veto, pero su oposición a que se asigne al Tribunal Fiscal la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las

12 *Op. cit.*, en nota 1.

13 González Calderón, "Derecho constitucional argentino" (3ª ed., Buenos Aires, 1931), t. 3, pp. 32-33 y t. 1, p. 468.

14 González Calderón, *op. cit.*, t. 1, p. 470.

15 Decreto número 140.831, de enero 18 de 1943, cuyo último considerando dice así: "que, por otra parte, el Poder Ejecutivo no es la autoridad facultada para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas legales en vigor". (Ver D. J. A., número 1664.)

16 Causa 26.761, Cooperativa Eléctrica Bahiense, Limitada, c. Poder Ejecutivo (marzo 23 de 1943).

leyes, se inspira en una deficiencia legal, sin entrar a analizar la naturaleza de su actividad jurisdiccional.

“El Tribunal Fiscal —dice el profesor Cortina— es un órgano de justicia delegada, enmarcado dentro del Poder Ejecutivo, pero con funciones jurisdiccionales para toda la materia fiscal”,<sup>17</sup> carácter que resulta del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, cuando establece que “dictará sus fallos en representación del Ejecutivo de la Unión, pero será independiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y de cualquiera otra autoridad administrativa”.

Sus decisiones hacen cosa juzgada (artículo 203, Código citado), pero los particulares pueden obtener su revisión judicial, mediante la promoción del juicio de amparo.<sup>18</sup> En cambio, según la opinión corriente, la administración no puede hacer uso del mismo derecho.

Esta particularidad explica la actitud adoptada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que al principio resultaba incomprensible.

Su tesis se funda en las siguientes consideraciones: a) De otorgarse al Tribunal Fiscal la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes, se violaría el principio de igualdad de las partes en el proceso; b) La competencia del Tribunal se limita a juzgar de la legalidad de las resoluciones fiscales, en su aspecto impositivo, sin llegar a la constitucionalidad de los actos administrativos, y, menos aún, a la constitucionalidad de las leyes tributarias; c) De prosperar la ponencia Fraga, se desvirtuaría la finalidad del Tribunal Fiscal, convirtiéndolo en una pequeña Suprema Corte de Justicia.<sup>19</sup>

Martínez Báez adopta una posición intermedia: el Poder Ejecutivo no puede declarar la inconstitucionalidad de las leyes, pero los tribunales administrativos tienen facultad para ello (en teoría), siempre que sus decisiones fueren susceptibles de revisión judicial. Y agrega a modo de conclusión: como en el caso del Tribunal Fiscal, la administración no puede recurrir a la vía judicial, debe negársele la facultad de apreciar el valor constitucional de las leyes.<sup>20</sup>

17 Pugliese, “Derecho financiero” (trad. José Silva, Fondo de Cultura Económica, México, 1939). Nota de Alfonso Cortina, p. 204.

18 Ver Pugliese, *op. cit.*, nota prof. Cortina, p. 212.

19 *Op. cit.*, pp. 392 y 393.

20 *Op. cit.*, p. 253.

Este autor es quien más se aproxima a la verdadera solución, al distinguir entre actividad común y actividad jurisdiccional del Ejecutivo, pero consideramos objetables la condición y la conclusión antes mencionadas.

Para la existencia de una verdadera actividad jurisdiccional, es necesario que la decisión emane de “un órgano distinto del que ha dictado el acto (no distinto en grado, sino radicalmente distinto por la competencia). En suma: que sea un tribunal”.<sup>21</sup>

“Los tribunales administrativos —agrega Bielsa— son órganos judiciales (mejor diría ‘jurisdiccionales’), por los cuales el Poder Ejecutivo impone a la administración activa el respeto del derecho”, explicando en nota, que concibe lo “jurisdiccional” como género, y lo “judicial” y “contencioso-administrativo”, como especies.<sup>22</sup>

El Tribunal Fiscal de la Federación reúne esos caracteres, pues si bien actúa “en representación del Ejecutivo de la Unión”, en cambio, es independiente de cualquier autoridad administrativa (artículo 146, Código Fiscal), sus miembros gozan de las mismas garantías que los magistrados judiciales (artículo 148, Código citado), y sus fallos hacen cosa juzgada (artículo 203, Código citado).

En tales condiciones, no es posible negar al Tribunal la facultad de apreciar la constitucionalidad de las leyes, ya que la expresión legalidad debe interpretarse en el sentido más amplio.

Y en cuanto a la pretendida desigualdad procesal, ella sólo existe al iniciarse el proceso y a favor del Estado, por la presunción de validez de los actos y resoluciones de la administración (artículo 201, inciso iv, Código citado).

El Poder Ejecutivo interviene en las causas contencioso-fiscales, como parte y no en otro carácter (artículo 168, Código citado); como tal, es decir, como parte, queda sujeto a las mismas obligaciones que los particulares, debiendo gozar de análogos derechos.<sup>23</sup>

Lógico es pensar, pues, que —por lo menos— deba mantenerse esa situación de igualdad, con respecto a los recursos o acciones judiciales oponibles a las decisiones del Tribunal Fiscal.

21 Bielsa, **Derecho administrativo** (3ª ed.), t. 1, p. 127.

22 **Op. cit.**, t. 1, p. 593 (v. esp. nota 11).

23 La diferente forma de notificar los actos procesales (artículo 173, Código Fiscal), no altera el principio.

Aunque así no fuera, ello sería consecuencia de una deficiencia legal, y no afectaría el aspecto sustancial del asunto.

Una situación análoga ocurre en la Argentina, en el mecanismo del recurso extraordinario del artículo 14 de la Ley 48, cuyo inciso 2º sólo lo permite cuando la decisión ha sido en favor de la ley provincial, que se pretende en pugna con disposición o garantía nacional. Si el fallo hubiere sido en contra, el Estado provincial no podría deducir el recurso, colocándose así, en situación de desigualdad con relación a los particulares.

A pesar de esta desigualdad, que también puede afectar al gobierno nacional en otros supuestos del mismo artículo 14, no se ha negado a los tribunales la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes.

Por tanto, observado el problema desde la Argentina, no se advierten razones de importancia que impidan al Poder Ejecutivo deducir juicio de amparo contra las decisiones del Tribunal Fiscal de la Federación.

Reconocer a este último la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes, sería reafirmar su carácter de órgano jurisdiccional independiente del Ejecutivo. Además, con toda seguridad, acrecentaría su prestigio y respetaría la intención de los constituyentes.

DR. CARLOS M. GIULIANI FONROUGE.